

6.- Los bultos que presenten señales dudosas o estén facturados no serán admitidos en el almacén, a reserva de hacerlo así constar en el Registro de entrada y en el recibo que se facilite al interesado.

7.- El Jefe del Almacén no podrá hacer entrega de mercancías bajo su custodia, sin orden escrita del Jefe del Servicio, y sin recoger el justificante del depósito.

8.- Los derechos de almacenaje se satisfarán por días y bultos, con arreglo a la siguiente tarifa:

Paquetes y bultos de hasta 25 kilos.....	0,60 euros día
id id de 25 hasta 100 kilos.....	1,00 id
id id de más de 100 kilos.....	1,20 id
Motocicletas y ciclomotores.....	6,00 id
Automóviles.....	18,00 id
Camiones, furgonetas y plataformas.....	30,00 euros día

Art. 44. Normas Especiales para liquidación en importaciones, según los puntos de entrada de Mercancía.

1.- *Vía Marítima:* Los consignatarios de buques presentarán en el Servicio, bajo su firma, a la llegada de cada barco, copia del sobordo de carga, que deberá comprender:

Nombre del buque, procedencia, fecha de llegada y relación de mercancías amparadas en los diferentes conocimientos, con expresión de, marcas y matrículas de los camiones y bateas, descripción de las mercancías con indicación del número de bultos, peso, nombre del cargador, agencia encargada del despacho en esta ciudad, destinatario final de la mercancía, y cuantos datos sean precisos, a criterio del Servicio para el debido control.

2.- *Vía Terrestre:* Para las mercancías que lleguen por vía terrestre, se controlará su entrada tanto por los funcionarios del Servicio, como por los datos que se faciliten por el Servicio de Aduana.

3.- *Vía Aérea:* Se exigirá a los consignatarios manifiestos de carga con los mismos requisitos exigidos para la vía marítima.

4.- *Vía Postal:* La mercancía introducida en la ciudad a través de Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., vía paquete postal, postal exprés o cualquier otra modalidad está sujeta al I.P.S.I., en las mismas condiciones previstas en la Ley 8/91 y esta Ordenanza, en lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto para todo tipo de importación.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., colaborará obligatoriamente para liquidar el IPSI con la Ciudad Autónoma de Melilla, para evitar el conflicto en la aplicación de la norma del Impuesto, tanto en los paquetes entregados en oficinas como en aquellos paquetes que son entregados a domicilio, a tal fin deberá garantizar el cobro del impuesto antes de entregar el paquete bien por sí mismo o por cuenta del destinatario del paquete de conformidad con las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes. Con el fin de garantizar dichos ingresos, se exigirá un aval que será determinado por el Servicio de Importación.

RECAUDACIÓN

Art. 45. Recaudación en la Importación.

En las importaciones la recaudación se efectuará:

1.- Con anterioridad al acto administrativo del despacho o la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción, y al tiempo de presentar la correspondiente declaración-liquidación.

2.- No obstante, lo dispuesto en el número anterior, se permitirá el pago en los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de devengo, siempre y cuando el contribuyente deposite a favor de la Administración, aval bancario en cuantía suficiente a criterio de la Ciudad.

La cuantía del aval se revisará de oficio a primeros de cada año natural, o cuando exista una variación sustancial en el volumen de importación, teniendo en cuenta a la hora de determinar el importe, el volumen de importación en los últimos 12 meses, las cantidades pagadas y si el aplazamiento es de 45 días.

Si los recibos son devueltos por la entidad bancaria, se requerirá al contribuyente el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses que, en su caso, correspondan según lo previsto en los art. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los plazos establecidos en el art. 62.5 de la misma.

En estos supuestos, el aval quedará en suspenso hasta que se liquide la deuda, y se proceda a su ejecución y/o devolución.

3.- A los vehículos nuevos, que estén sin matricular, que hayan sido importados de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del art. 22, se les aplazará el pago al momento de la matriculación, siempre que hayan garantizado previamente el mismo, a criterio de la Ciudad, siendo de aplicación en estos casos lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del punto 2. El aplazamiento citado no podrá ser superior a 12 meses y transcurrido ese plazo será exigible el abono del IPSI.

4.- En el caso de la liquidación de expediciones de servicios combinados con destino a varios destinatarios realizados por miembros del Colegio de Agentes y Representantes de Aduanas y a las Agencias encargadas del despacho debidamente autorizados, éstos serán los obligados tributarios de ingresar en un mes desde la *admisión de la declaración para el despacho* de importación de las mercancías que hubieren entregado a sus clientes. En caso de que no se entregue de la mercancía por impago de sus representados de la deuda tributaria, se considerará obligado tributario al representado y será inmediatamente ejecutiva, una vez puesta a disposición de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Art. 46. Prescripción y devolución por ingresos indebidos.

El régimen aplicable a estos casos, será el que regula la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.